



RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMITÉ DE APELACIONES ONAD N° 1

Asunción, 2 de mayo de 2018.-

VISTOS

El recurso de apelación planteado en fecha 13 de marzo de 2018, contra la Resolución C.D. ONAD N° 03 de fecha 2 de febrero de 2018 dictada por la Comisión Disciplinaria de la Organización Nacional de Antidopaje (en adelante la ONAD), de la Secretaría Nacional de Deportes, mediante la cual la Comisión Disciplinaria resolvió confirmar la infracción del Artículo 2.1. (*"la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un deportista"*) del Código Mundial Antidopaje (en adelante el CMA) por parte del Jugador **Mauricio Bernardo Victorino Dansilio** (en adelante el JUGADOR) y por tanto, disponer la suspensión del mismo por el plazo de un año y seis meses a contar desde el 17 de junio de 2017.

RESULTA

Que, en fecha 13 de marzo de 2018, se presentó ante este Comité de Apelaciones de la ONAD, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del JUGADOR, en el cual también ofrece prueba testifical a ser admitida por este Comité.

Que por resolución de fecha 4 de abril de 2018 queda constituido el Comité de Apelaciones de la ONAD para entender el recurso de apelación interpuesto por el JUGADOR.

Que, en fecha 6 de abril de 2018, la defensa del JUGADOR confirmó por escrito que su expresión de agravios ya fue realizada en forma conjunta con el recurso de apelación, presentado el 13 de marzo de 2018, por lo que el recurso de apelación presentado debe ser considerado también como la expresión de agravios.

En el mencionado recurso de apelación, la defensa técnica del JUGADOR, expone, en líneas generales, cuanto sigue:

1. Que la Resolución C.D. ONAD No. 3 de fecha 2 de febrero de 2018 (en adelante la RESOLUCIÓN), aclarada mediante la Resolución C.D. ONAD No. 4, denota, en la





mayoría de sus considerandos, un profundo estudio del caso y de las normas que lo regulan. Pero además, corresponde decir que la Comisión Disciplinaria llega, en varios momentos de la decisión, a conclusiones verdaderamente justas.

2. Sin embargo, en opinión de la defensa del recurrente, la Comisión Disciplinaria comete algunos errores de apreciación y de aplicación del derecho, así como de la prueba aportada respecto a la contaminación que incidieron en el período de suspensión aplicado al JUGADOR que finalmente inciden en la aplicación de una sanción de 1 año y 6 meses, cuando que pudo haberse sancionado al JUGADOR con una sanción mínima de una amonestación y hasta suspensión de 1 año, hecho que evidentemente agravia en sus derechos al JUGADOR.
3. Asimismo, la defensa concluye en su alegato que, contrariamente a lo afirmado por la Comisión Disciplinaria en su RESOLUCIÓN, se probó que el Preparado Magistral no fue dado a todos los jugadores; incluso Joel Jiménez, otro deportista que concurrió junto al JUGADOR al control antidoping y que no obtuvo un resultado adverso, por no haberlo consumido antes del partido. De igual manera, la defensa argumenta que se probó que la disponibilidad del Preparado Magistral suministrado siempre estuvo en manos del Club Cerro Porteño, por lo que si no se pudo probar con certeza la contaminación se debió exclusivamente a la conducta de Cerro Porteño que siempre ocultó la existencia del Preparado Magistral, y por lo tanto, se probó, conforme al artículo 3 del CMA, con un grado del justo equilibrio de las probabilidades, que la hipótesis más probable fue la contaminación del Preparado Magistral.
4. Finalmente, la parte recurrente peticiona que, en caso se aplique alguna sanción de suspensión, se compute a partir de la fecha de toma de muestra del control antidopaje el 23 de abril de 2017, considerando que la excesiva demora que tuvo este expediente que no puede ser imputable al JUGADOR.

Que, en fecha 27 de abril del corriente año, se llevó a cabo una audiencia ante el Comité de Apelaciones, en oficinas de la ONAD, donde se ha dado oportunidad al JUGADOR, junto a su representante el Abog. Horacio González Mullin, de ser oído, tal y como lo pregonan el artículo 13.2.2 del CMA, en donde el mismo ha expuesto verbalmente las circunstancias de hecho y de derecho que básicamente responden a todo lo indicado en el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

Antes de iniciar la valoración acerca de los argumentos de apelación, es importante indicar que, en primer lugar, sobre la apelación, el Código Mundial Antidopaje en su Art. 13.1 expone que *“Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del Código o*





los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la Organización Antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2”.

1. Ofrecimiento de nuevas pruebas testificales en instancia de apelación: La declaración del jugador Joel Jimenez quien fue al Control antidopaje con Mauricio Victorino. El por qué otros jugadores no obtuvieron un resultado adverso.

Establece la RESOLUCIÓN en su página 7 párrafo tercero que si el Preparado Magistral era el problema, y se lo suplementaban al plantel principal del equipo, llama la atención que no se hayan dado otros resultados adversos en el mismo sentido contra otros jugadores sorteados del mismo club o en partidos siguientes.

Sin embargo, sostiene en este punto la defensa del JUGADOR que el Preparado Magistral no fue dado a todos los jugadores, y sólo por un tiempo corto. Esto fue ratificado por el testigo **Alvaro Pereira** en su declaración de fecha 11 de diciembre de 2017. Además, se agrega en el recurso de apelación, la declaración del futbolista **Joel Elías Jiménez Cabrera** quien fue el otro jugador de Cerro Porteño que junto con el JUGADOR, se les realizó el control antidopaje el 23 de abril de 2017, luego del partido disputado contra el Club Nacional. En el caso de Joel Jiménez, no se obtuvo un resultado adverso, a diferencia de lo ocurrido con el JUGADOR, ya que éste (Joel Jiménez) no había consumido el Preparado Magistral suministrado por Cerro Porteño. En igual sentido, la testigo **Laura Patricia Padrón**, ex dietista de Cerro Porteño hasta el mes de mayo de 2017, declaró que ha visto y es de su conocimiento que se han realizado preparados magistrales.

En la declaración realizada por el Jugador del Club Cerro Porteño **Joel Elías Jiménez Cabrera**, la cual ha sido certificada notarialmente por la escribana con la correspondiente certificación notarial de firmas en fecha 21 de febrero de 2018, se declara lo siguiente: “*b) El día 23 de abril de 2017, luego del partido jugado por el Club Cerro Porteño contra el Club Nacional fui seleccionado, junto al jugador Mauricio Victorino, a los efectos de realizar el correspondiente control antidopaje. c) El resultado de mi control antidopaje fue negativo, no encontrándose sustancia prohibida alguna. d) Si bien tuve conocimiento que en los días previos al partido con el Club Nacional, alguno de los jugadores había consumido un preparado magistral que venía en sobres plateados, suministrado por el Club Cerro Porteño, yo jamás consumí dicho preparado magistral.*”

Sobre este punto, y antes de continuar con el estudio de la apelación planteada, resulta pertinente que este Comité de Apelaciones, refiera cuanto sigue:





El artículo 13.1.1 Apelaciones, del CMA, refiere: *“Inexistencia de limitación en el ámbito de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial”*.

Corresponde a este Comité de Apelaciones, exponer que dentro del ámbito de la revisión, es la de poder considerar la declaración realizada por el Jugador del Club Cerro Porteño **Joel Elías Jiménez Cabrera**, mediante el principio de amplitud de la prueba, ya que considera oportuna para el ejercicio de su derecho de defensa.

2. La disponibilidad de la prueba de la Contaminación del Preparado.

La Comisión Disciplinaria en su RESOLUCIÓN establece en su página 7, párrafo final que, pese al esfuerzo desplegado probatoriamente por la defensa, consideran que no ha sido suficientemente probado que la causa del resultado analítico adverso ha sido incuestionablemente ocasionado por la contaminación del preparado, que fuera proporcionado por el Club Cerro Porteño. Establece además la resolución que dicha imposibilidad se ha dado por causa claramente no imputable al JUGADOR, sino más bien atribuible a la situación misma de difícil comprobación. Por tal motivo, la Comisión Disciplinaria entendió que resulta inaplicable el artículo 10.5.1.2. del CMA que dice: *“Si el Deportista u otra Persona pueden demostrar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas y que la Sustancia Prohibida detectada procedió de un Producto Contaminado, el período de Suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de Suspensión dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona”*.

Sin embargo, la defensa no está de acuerdo en cuanto que no se probó suficientemente la contaminación y por tanto sí sería de aplicación el artículo 10.5.1.2 del CMA. Por el contrario, continua manifestando el recurrente que la falta de dicha prueba, en todo caso, es atribuible a la conducta del Club Cerro Porteño por haber omitido información y por haber ocultado la existencia del referido Preparado Magistral.

En este sentido, coincidimos con lo establecido en la RESOLUCIÓN en cuanto que se considera que la causa del resultado analítico adverso no ha sido suficientemente probado que fuera proporcionado por el Club Cerro Porteño, sino más bien que tal circunstancia es más bien atribuible a la situación misma de difícil comprobación. Este hecho es muy difícil de probar. Incluso si se pudiera comprobar que el Preparado Magistral estaba contaminado con la sustancia prohibida (anfetamina), es muy difícil demostrar que fue tomado inadvertidamente por el JUGADOR, luego del hecho, como se expondrá en el punto siguiente.

3. Contaminación como hipótesis más probable dentro del justo equilibrio de las





probabilidades.

Según la defensa no hay dudas que sí se probó, con un grado del justo equilibrio de las probabilidades, que el origen del resultado adverso fue a través del referido Preparado Magistral. Y que por tanto, es de aplicación el artículo 10.5.1.2. del CMA. La defensa se refiere al respecto a la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS por sus siglas en inglés) en el caso de la Federación Internacional de Tenis contra Richard Gasquet, el cual entendió que para que se diera “*un nivel satisfactorio de probabilidad*”, basta que exista un 51% de probabilidades que ello haya ocurrido en la forma alegada. En igual sentido se refiere a la doctrina de los juristas *Antonio Rigozzi* y *Brianna Quinn*, cuando afirman que el término “*Balance de Probabilidades*” significa que el acusado o denunciado tiene la posibilidad de probar que su versión de los hechos es la más probable de haber ocurrido, “*con una probabilidad de al menos 51% de chances de haber ocurrido en la forma expuesta por la defensa*”. En consecuencia, la defensa sostiene que dentro del justo equilibrio de las probabilidades, la hipótesis más probable es que la sustancia prohibida haya ingresado a través del Preparado o Fórmula Magistral Contaminada, solicitada por el Cuerpo Médico del Club Cerro Porteño.

Este Comité de Apelación considera sobre el presente punto, que si bien los argumentos esbozados por el recurrente pueden ser ciertos, es conveniente aplicar unos estándares más altos. Si bien es cierto que, en el caso de la Federación Internacional de Tenis contra Richard Gasquet (CAS 2009/A/1926-1930 International Tennis Federation contra Richard Gasquet – en adelante el caso Gasquet) que alude la defensa, el CAS entendió que para que se diera “*un nivel satisfactorio de probabilidad*”, basta que existiera un 51% de probabilidades que ello haya ocurrido en la forma alegada.

No obstante, las circunstancias de los hechos del referido caso son diferentes al caso del JUGADOR. En el caso de Richard Gasquet, el CAS dictaminó que la presencia de una pequeña cantidad de metabolito de cocaína en la muestra de orina de Gasquet, que dio en un torneo en Miami, “*no fue el resultado de una falta o negligencia del jugador*”, ya que era imposible para el jugador, incluso teniendo la máxima precaución, saber que al besar a una mujer (Pamela) a la que conoció en un ambiente totalmente inofensivo, podría estar contaminado con cocaína.

Además de ello, se probó, entre otras cosas, que a la mujer que él (Gasquet) había besado aquella noche consumía cocaína regularmente. El resultado del análisis sobre el cabello de Pamela fue que la cocaína y sus metabolitos se encontraron durante el período de septiembre de 2008 a abril de 2009 inclusive, con una concentración promedio de 5,4 ng/mg de setiembre a noviembre de 2008, de 6,2 ng/mg de diciembre de 2008 a febrero de 2009, y de 9 ng/mg en el período de marzo/abril de 2009. (CAS 2009/A/1926-1930, numeral 44).





A pesar de ello, en el caso Gasquet, el Panel fue consciente del hecho de que había un eslabón perdido en la teoría de que besarse con Pamela había contaminado al Jugador de tenis Gasquet con la sustancia prohibida: de hecho, no había evidencia clara de que Pamela consumió cocaína durante la noche en cuestión y antes besado al jugador de tenis Gasquet. Sin embargo, considerando los hechos disponibles, particularmente el hecho de que la cantidad mensual de consumo de cocaína de Pamela aumentó constantemente de setiembre de 2008 a abril de 2009, resultando en una concentración en su prueba de cabello que aumentó al mismo tiempo en 66.6%, el Panel concluyó que es más probable que Pamela también haya consumido cocaína durante la noche del 27 al 28 de marzo de 2009. En efecto, es un hecho común que la cocaína es una droga utilizada en entornos sociales, ya que se dice que tiene, entre otras cosas, el efecto en los usuarios de ser más sociables y más comunicativos. (CAS 2009/A/1926-1930, numeral 45).

Según el comunicado del consenso de expertos en el referido caso Gasquet, estas concentraciones de cocaína y sus metabolitos se encuentran dentro de las concentraciones promedio medidas en personas que consumen regularmente cocaína. Por otro lado, la cantidad total de cocaína que ingresó al cuerpo del Sr. Gasquet habría sido tan pequeña que debe haber reflejado la exposición o exposiciones incidentales en lugar de usar en las cantidades comúnmente utilizadas por los usuarios sociales de cocaína. (CAS 2009/A/1926-1930, numeral 33 – consenso de expertos de fecha 29 de junio de 2009 apelación de la ITF N° 3, tab. 20, página 499).

Como se puede inferir del mencionado caso Gasquet, el tema de la contaminación como hipótesis más probable dentro del justo equilibrio de las probabilidades, debe ser interpretado teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Como lo señala el jurista José Rodríguez García, *“el grado de la prueba debe ser tal que la organización antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable”*.¹

En el laudo CAS 2006/A/1067, International Rugby Board (IRB) contra Jason Keyter (en adelante el caso Keyter), el CAS afirmó que el estándar del balance de probabilidades significa que el deportista acusado de haber cometido una violación de dopaje tiene la carga de *persuadir* al órgano arbitral de que las circunstancias específicas alegadas ocurrieron con mayor probabilidad de que no ocurrieran.

En el referido caso Keyter, el Sr. Jason Keyter, ciudadano de los Estados Unidos de

¹ José Rodríguez García, *“La AMA y su reglamentación”*, pp. 85 et seq. En: Olmeda (ed.) (2013), *El Dopaje en el Deporte*. Madrid: Editorial Dykinson.





América, era jugador de rugby profesional del equipo inglés Esher Rugby Football Club (“Esher RFC”) antes de ser suspendido por una violación de dopaje. Esher RFC está afiliado a la Rugby Football Union (RFU), que es el organismo nacional de rugby en Inglaterra.

El 22 de octubre de 2005, el Sr. Keyter dio positivo para Benzoylcegonine, que está clasificada como estimulante en la Lista Prohibida de la AMA. En la audiencia disciplinaria del 12 de enero de 2006, el Sr. Keyter se declaró culpable del dopaje pero alegó que la sustancia prohibida había ingresado a su cuerpo sin su conocimiento y voluntad a través de una “bebida mezclada” (*spike drink* en inglés). En particular, declaró que el 19 de octubre de 2005 llevó a un cliente a un club nocturno y aceptó unos tragos de extraños sentados junto a su mesa. El Sr. Keyter afirmó que estos extraños deben haber puesto cocaína en una de sus bebidas.

Sin embargo, el CAS entendió que Keyter no pudo probar que no tuvo una falta o negligencia significativa por el resultado y le pareció improbable que su bebida hubiera sido cargada de cocaína en un club nocturno, como él había afirmado. El CAS señaló que, en este caso, el demandado no demostró cómo – en el justo equilibrio de probabilidades – la sustancia prohibida ingresó a su organismo. Por lo demás, el RFU afirmó que un jugador profesional de rugby debe tener una mayor conciencia de las situaciones que pueden conducir a una situación de dopaje. En este caso, el apelante señaló que el demandado sabía o debería haber sabido que aceptar bebidas de extraños en un club nocturno donde las drogas probablemente estarían presentes era peligroso. Por lo tanto, el Sr. Keyter se colocó en una situación de riesgo al conocer los peligros de la “bebida mezclada”.

En un razonamiento análogo, y volviendo al actual caso del JUGADOR (**Mauricio Bernardo Victorino Dansilio**), quien sostiene la versión de que el Preparado Magistral había estado contaminado, este Tribunal entiende que esto podría ser una conjetura especulativa como lo entendió el CAS en el caso Keyter. De igual manera este Tribunal también entiende que un jugador profesional de fútbol debe tener una mayor conciencia de las situaciones que pueden conducir a una situación de dopaje. Está en manos de él conocer los riesgos y en este caso, el recurrente debería haber sabido los riesgos de aceptar preparados “magistrales” en el que probablemente estaría presentes sustancias prohibidas. Por lo tanto, debería ser el recurrente quien tome las precauciones debidas para evitar situaciones que le pongan en peligro de sanción. Incluso si está respaldado por evidencia como lo hace la defensa del JUGADOR en virtud de las pruebas testimoniales, el deportista habría incurrido en una negligencia o culpa significativa al ingerir el Preparado Magistral.

4) Producto Contaminado Creer lo contrario sería una hipótesis absurda

La defensa no considera que el Club Cerro Porteño haya proporcionado al JUGADOR, a





sabiendas, un producto conteniendo la sustancia anfetamina. Sin embargo, como se menciona en el recurso de apelación, la defensa sostiene la hipótesis que “no estemos ante un producto de los llamados contaminados”, resultaría absurda o por lo menos altamente llamativa, porque de ser así, deberíamos concluir que el Club Cerro Porteño habría solicitado la preparación del Preparado Magistral con la sustancia anfetamina incluida. Hipótesis que, por supuesto, la defensa descarta totalmente. A continuación, la defensa evoca en su escrito de apelación las definiciones del CMA sobre Producto Contaminado, “aquel que contiene una sustancia prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto, ni en la información disponible en una búsqueda razonable en internet”. Por tanto, la defensa argumenta que el concepto de producto contaminado gira en torno al desconocimiento que tiene el deportista de la existencia de una sustancia prohibida en un producto, porque el etiquetado de dicho producto o internet no lo informan o denuncian.

5. Inicio de período de suspensión.

Con respecto al inicio del período de suspensión, la defensa argumenta que los retrasos no son atribuibles al deportista. La RESOLUCIÓN establece que la suspensión de un año y seis meses del JUGADOR debe contabilizarse a partir del **17 de junio de 2017**, fecha que coincide con la suspensión provisoria, notificada en igual fecha. Sin embargo, la defensa evoca el artículo 10.11.1 del CMA el cual dispone que, en caso de producirse retrasos en el expediente no imputables al deportista, el período de suspensión puede contabilizarse a partir de una fecha anterior a la suspensión provisoria, incluso a partir de la toma de la muestra. Es decir que, conforme al artículo 10.11.1 del CMA la Comisión Disciplinaria pudo haber iniciado el período de suspensión, con anterioridad a la suspensión provisoria.

Por su parte, el CAS ha aceptado contabilizar la suspensión a partir de la fecha de la toma de la muestra, según expresa la parte recurrente, en el caso “*Sherone Simpson v. Jamaica Anti-Doping Commission (JADCO) CAS 2014/A/3572 7 July 2015*” (Comentado en el Boletín del TAS No.2015.2, “*CAS 2016/A/4502 Patrick Leeper v. International Paralympic Committee (IPC) 12 August 2016 (operative part 26 January 2016)*” (Comentado en el Boletín del TAS No.2017.2). Y también lo hizo en el caso de la tenista **María Sharapova** asunto “*Maria Sharapova v. International Tennis Federation (ITF)*” Arbitration CAS 2016/A/4643 (comentado en el Boletín del TAS No.2016.2). En todos estos casos, el CAS aceptó que la sanción comenzara a contabilizarse a partir de la toma de la muestra.

Continua argumentando la defensa que no hay dudas que el proceso se demoró más de lo razonable, por hechos no imputables al JUGADOR. En efecto, el resultado adverso y la suspensión provisoria fue notificada al JUGADOR el 17 de junio de 2017, fecha a partir de la cual, comenzó a tener efectos. Sin embargo, por Resolución No.1201/2017 del 10 de octubre de 2017, la Secretaría Nacional de Deportes **designó a los miembros de la Comisión Disciplinaria**. Y recién el 20 de octubre de 2017, es decir cuatro meses después





de la suspensión provisoria, se notificó por parte de la Comisión Disciplinaria de la ONAD, **que se declaraba competente e iniciaba este procedimiento disciplinario contra el JUGADOR.** Es decir, que desde la notificación del resultado adverso (17 de junio de 2017) hasta la fecha en que la Comisión Disciplinaria de la ONAD estuvo en condiciones de declararse competente, transcurrieron más de 4 meses. Por otra parte, luego de haber sido requerido en varias oportunidades e intimado por la ONAD, recién el 24 de octubre de 2017 el Club Cerro Porteño accedió a agregar la información respecto a la medicación, suplementos, etc., que le proporcionaba a los futbolistas, circunstancia que también colaboró para que el proceso tuviera un importante retraso, más de lo habitual. Incluso la RESOLUCIÓN apelada es de fecha 2 de febrero de 2018, y fue notificada el 5 de febrero de este año, es decir casi 8 meses después de la notificación del resultado adverso y suspensión provisoria. En consecuencia, la defensa entiende que la Comisión Disciplinaria debió tener en cuenta estos extremos NO IMPUTABLES AL JUGADOR, y comenzar a contabilizar la sanción, a partir de la fecha en que se tomó la muestra, es decir, a partir del 23 de abril de 2017. Por tanto, la defensa solicita al Comité de Apelaciones que revoque la RESOLUCIÓN en cuestión y, en cualquiera de los casos, basados en el artículo 10.11.1 del CMA, la sanción que se imponga comience a contabilizarse a partir del 23 de abril de 2017, fecha en que se tomó la muestra del control antidopaje.

Este Comité de Apelaciones considera sobre el presente punto, que el proceso no se demoró “*más de lo razonable*” ya que no hubo inacción procesal durante ese período como argumenta el recurrente. Por el contrario, durante todo ese tiempo se realizaron las diligencias procesales pertinentes, que fueron incluso, algunas de ellas, impulsadas por la misma defensa del JUGADOR como ser *inter alia* el pedido de la apertura de la muestra B en fecha 27 de junio de 2017, la notificación del resultado adverso de la muestra B en fecha 21 de julio de 2017, la comunicación al JUGADOR vía email sobre los resultados de las muestras A y B en fecha 29 de agosto de 2017, etc. Dentro de ese lapso de tiempo, lo único que este Comité de Apelaciones pudo constatar fue una leve demora de 1 mes y 17 días, no así de un período de 4 meses como manifiesta la defensa en su recurso de apelación. Por lo tanto, no hubo “*un importante retraso, mas de lo habitual*”, por cuestiones administrativas dentro del proceso que fueran imputables a la Comisión Disciplinaria o al Club Cerro Porteño. Por el contrario, el proceso siguió su debido curso, en especial en todo lo que se refiere al período probatorio.

Por esta razón, teniendo en cuenta que se produjo un leve retraso en el expediente no imputable al deportista, este Comité de Apelaciones considera justo que el período de suspensión pueda contabilizarse a partir de una fecha anterior a la suspensión provisoria. No obstante, en virtud de la nota remitida por la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF), a pedido de este Comité de Apelaciones en fecha 23 de abril de 2018, en donde constan todos los partidos disputados por el JUGADOR entre las fechas de la toma de muestra del control antidopaje (23 de abril de 2017) y su suspensión provisoria (17 de junio de 2017), este





Comité considera que la sanción sea computada a partir del día siguiente de la fecha en que el JUGADOR disputó su último partido. Vale decir, a partir del día 22 de mayo de 2017.

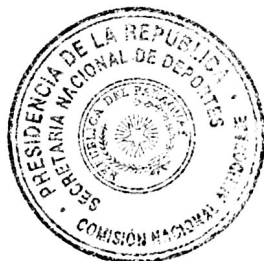
En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y luego de haber considerado todos los aspectos cuidadosamente, este Comité de Apelaciones;

RESUELVE

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación planteado por el abogado Horacio González Mullin, en representación del JUGADOR **Mauricio Bernardo Victorino Dansilio**, y en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** la infracción del Art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje por parte del ex Jugador del Club Cerro Porteño **Mauricio Bernardo Victorino Dansilio** y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de UN AÑO Y SEIS MESES de conformidad con la resolución N° 3 de fecha 2 de febrero de 2018, del Comité Disciplinario de la ONAD;
- 3) **REVOCAR** la fecha de inicio de la sanción a contar desde el 17 de junio de 2017, de conformidad con el exordio de la presente resolución;
- 4) **DECLARAR** que la sanción dispuesta por la resolución N° 3 de fecha 2 de febrero de 2018, del Comité Disciplinario de la ONAD confirmada por este Comité deberá ser computada a partir del día siguiente de la fecha en que el JUGADOR disputó su último partido. Es decir, a partir del día 22 de mayo de 2017.-
- 5) **NOTIFÍQUESE** y archívese. -



ABOG. RAÚL PERALTA



ABOG. DIEGO ZAVALA



DR. OSVALDO INSFRÁN